

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN - VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

JAVIER MAURICIO SIMMONDS ZÚÑIGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.272.249 expedida en Barranquilla, domiciliado y residente en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No. 143.493 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, institución identificada con NIT No. 860012357-6, representada legalmente por Fray JOSÉ GABRIEL MESA ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.398.230 me permito presentar acción de tutela contra la sentencia de casación de fecha 18 de agosto de 2021 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3, por cuanto la misma viola el derecho fundamental al debido proceso de mi representada.

La presente acción de tutela se sustenta en los siguientes:

I. HECHOS

1. Que la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS celebró contrato No. 0038 del 1 de julio de 2000, con el cual sustituyó los contratos de trabajo de los señores VICENTE PORTILLA PORTILLA, PEDRO MANUEL GUACANEME DUARTE, OCTAVIO RUIZ PACANCHIQUE, JOSÉ ARISTÓBULO RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR HERRERA GUEVARA, HERNANDO LÓPEZ LAITON, LUIS FELIPE AGUILAR GARZÓN y FERNANDO GÜIZA MORALES a la COMPAÑÍA GUARDIANES CIA LÍDER SEGURIDAD LTDA, tal como reposa en el expediente
2. Que los señores VICENTE PORTILLA PORTILLA, PEDRO MANUEL GUACANEME DUARTE, OCTAVIO RUIZ PACANCHIQUE, JOSÉ ARISTÓBULO RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR HERRERA GUEVARA, HERNANDO LÓPEZ LAITON, LUIS FELIPE AGUILAR GARZÓN y FERNANDO GÜIZA MORALES presentaron demanda laboral de primera instancia en la ciudad de Bogotá contra la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS y la COMPAÑÍA GUARDIANES CIA LÍDER SEGURIDAD LTDA el cuatro (4) de febrero de dos mil cuatro (2004).
3. Que la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS al contestar la demanda, por intermedio de su apoderado propuso excepción de prescripción; lo anterior, por cuanto los contratos de trabajo suscritos con los señores(demandantes): VICENTE PORTILLA PORTILLA, PEDRO MANUEL GUACANEME DUARTE, OCTAVIO RUIZ PACANCHIQUE, JOSÉ ARISTÓBULO RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR HERRERA GUEVARA, HERNANDO LÓPEZ LAITON, LUIS FELIPE AGUILAR GARZÓN y FERNANDO GÜIZA MORALES terminaron el treinta (30) de junio del año dos mil (2000) y la demanda solo se presentó hasta el cuatro (4) de febrero del dos mil cuatro (2004). Es decir que, desde la

terminación del contrato de trabajo con mi representada hasta la presentación de la demanda laboral, transcurrieron tres (3) años, siete (7) meses y tres (3) días.

4. Cabe anotar, que el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO mediante auto del 16 de agosto de 2006 declaró probada la prescripción referente a la COMPAÑÍA GUARDIANES CIA LÍDER SEGURIDAD LTDA, teniendo en cuenta que dicha compañía efectuó la terminación de los contratos de trabajo en el año 2001. Lo anterior, refuerza la existencia de la prescripción desde todo tipo de análisis para la Universidad Santo Tomás operando dicho fenómeno jurídico, como se estableció en la sentencia de segunda instancia.
5. Que el Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia del treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009) absolvió a la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS de todas las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y operancia de la sustitución patronal, relevándose del estudio de las demás excepciones.
6. Que los demandantes VICENTE PORTILLA PORTILLA, PEDRO MANUEL GUACANEME DUARTE, OCTAVIO RUIZ PACANCHIQUE, JOSÉ ARISTÓBULO RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR HERRERA GUEVARA, HERNANDO LÓPEZ LAITON, LUIS FELIPE AGUILAR GARZÓN y FERNANDO GÜIZA MORALES mediante apoderado judicial apelaron la sentencia de primera instancia, siendo resuelto el recurso por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
7. Que mediante sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), se confirmó la sentencia apelada señalando que la responsabilidad de la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS “...se extiende únicamente hasta la fecha de la sustitución, es decir, hasta el 1 de julio de 2000 y que su apoderado al contestar la demanda planteó la excepción de prescripción, motivo por el cual dado que la demanda se presentó tan sólo hasta el 4 de febrero de 2004, conforme a lo dispuesto en los artículos 151 del CPL y SS y 488 del CST y SS las pretensiones se encuentran afectadas por esta institución de carácter procesal...”.
8. Que los señores VICENTE PORTILLA PORTILLA, PEDRO MANUEL GUACANEME DUARTE, OCTAVIO RUIZ PACANCHIQUE, JOSÉ ARISTÓBULO RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR HERRERA GUEVARA, HERNANDO LÓPEZ LAITON, LUIS FELIPE AGUILAR GARZÓN y FERNANDO GÜIZA MORALES, interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), el cual fue resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3, mediante sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), decidiendo NO CASAR la sentencia del Tribunal.

9. Que los señores VICENTE PORTILLA PORTILLA, PEDRO MANUEL GUACANEME DUARTE, OCTAVIO RUIZ PACANCHIQUE, JOSÉ ARISTÓBULO RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR HERRERA GUEVARA, HERNANDO LÓPEZ LAITON, LUIS FELIPE AGUILAR GARZÓN y FERNANDO GÜIZA MORALES, inconformes con la decisión, presentaron acción de tutela contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3, por violación a sus derechos fundamentales.
10. Que correspondió resolver la tutela a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 2, la cual mediante sentencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), tuteló el derecho fundamental al debido proceso, señalando: "...4.2.3. *Como se puede advertir, la Sala de Descongestión No. 3 se refirió únicamente a la demostración de los elementos de cambio de patrono y continuidad de servicios del trabajador, pero dejó sin motivación lo referente a la continuidad de la empresa o identidad del establecimiento. Esa falencia resulta trascendente, por cuanto puede tener implicaciones frente a la conclusión relacionada con la validez y eficacia de la sustitución patronal, tal como aconteció en la sentencia SL3001 del 5 de agosto de 2020...* 4.2.4 **Se aclara, sin embargo, en atención a los principios de autonomía e independencia de la administración de justicia, que es de la esfera exclusiva de la referida Sala el sentido de la decisión a la que arribe tras el análisis del recurso de casación presentado a nombre de los aquí accionantes...**".
11. Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3 impugnó la sentencia de tutela del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), que correspondió a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, la cual mediante sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) confirmó la sentencia de tutela de primera instancia, pero volvió a señalar: **...en atención a los principios de autonomía e independencia de la administración de justicia, es de la esfera exclusiva de la Sala de conocimiento el sentido de la decisión a la que arribe tras el estudio del recurso de casación presentado a nombre de los aquí accionantes...**".
12. Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3, en acatamiento al fallo de tutela CSJ STP1480-2021, que confirmó la Sala Civil de esa Corporación mediante sentencia CSJ STC8840-2021, en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) casó la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DESCONGESTIÓN del veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010) y condenó a mi representada a restablecer los contratos de trabajo de los señores VICENTE PORTILLA PORTILLA, PEDRO MANUEL GUACANEME DUARTE, OCTAVIO RUIZ PACANCHIQUE, JOSÉ ARISTÓBULO RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR HERRERA GUEVARA, HERNANDO LÓPEZ LAITON, LUIS FELIPE AGUILAR GARZÓN y FERNANDO GÜIZA MORALES, e igualmente se declaró la ineficacia de la cesión de los contratos de trabajo y la terminación de los mismos.

13. Que a pesar de que el fallo de tutela STP1480-2021, que confirmó la Sala Civil de esa Corporación mediante sentencia CSJ STC8840-2021 dio orden de tutelar el debido proceso, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3, no revisó el cumplimiento de ese derecho fundamental para todas las partes del proceso, por cuanto no tuvo en cuenta que la segunda instancia declaró la prescripción de las pretensiones de la parte demandante en favor de la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, es decir, que las pretensiones de los demandantes no podían ser estudiadas en ninguna de las instancias ni en sede de casación por haber ocurrido ese fenómeno procesal.

II. RAZONES DE DERECHO Y VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Sustento la presente acción de tutela en la Constitución Política de 1991, ya que debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso a favor de la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, puesto que la sentencia dictada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3 no tuvo en cuenta la prescripción de la acción laboral contemplada en el artículo 151 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, por ello para sustentar nuestra posición, tenemos los siguientes argumentos:

1. ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El artículo 29 de la Constitución Política reza textualmente:

“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3 desconoció el derecho fundamental al debido proceso de la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, ya que no respetó el acaecimiento de una institución procesal tan importante como lo era la prescripción laboral, la cual fue propuesta oportunamente en la contestación de la demanda por el apoderado judicial de mi mandante y la cual fue declarada por la segunda instancia. Vale resaltar que tal declaración obedeció a que los contratos de trabajo de los señores (demandantes) VICENTE PORTILLA PORTILLA, PEDRO MANUEL GUACANEME DUARTE, OCTAVIO RUIZ PACANCHIQUE, JOSÉ ARISTÓBULO RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR HERRERA GUEVARA, HERNANDO LÓPEZ LAITON, LUIS FELIPE AGUILAR GARZÓN y FERNANDO GÜIZA MORALES terminaron cuando mi representada y la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA acordaron la sustitución patronal o cesión de contratos de buena fe, es decir, que mi representada desde el 30 de junio de 2000 dio por terminada su relación laboral con los demandantes y nunca recibió ninguna reclamación de parte de estos, solamente se enteró de las

pretensiones y la inconformidad de los demandantes cuando le notificaron la demanda, la cual fue presentada el 4 de febrero de 2004, en otras palabras, la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS confió en que la sustitución patronal había operado legalmente, toda vez que, no recibió ningún tipo de reclamación durante más de 3 años y la demanda solo fue presentada 3 años, 7 meses y 3 días después de haber liquidado las prestaciones sociales de los trabajadores que pasaron a trabajar con la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.

2. ARTÍCULO 488 Y 489 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 488 del Código Sustantivo del trabajo reza textualmente:

“...Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto...”.

Mientras que el artículo 489 del Código Sustantivo del trabajo señala:

“...El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente...”.

De igual manera el artículo 151 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social concordante con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, señala:

“...Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual...”.

Los contratos de trabajo de los señores (demandantes) VICENTE PORTILLA PORTILLA, PEDRO MANUEL GUACANEME DUARTE, OCTAVIO RUIZ PACANCHIQUE, JOSÉ ARISTÓBULO RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR HERRERA GUEVARA, HERNANDO LÓPEZ LAITON, LUIS FELIPE AGUILAR GARZÓN y FERNANDO GÜIZA MORALES terminaron el treinta (30) de junio de dos mil (2000), y los demandantes no presentaron ningún reclamo escrito a mi representada para interrumpir la prescripción y la demanda solo se presentó el cuatro (4) de febrero de dos mil cuatro (2004), esto es 3 años, 7 meses y 3 días después que los demandantes se retiraron de la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS y pasaron a la nómina de la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.

3. SENTENCIA C-227 DE 2009 – PRESCRIPCIÓN – DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional en sentencia C-227 de 2009, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en referencia al Derecho Fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia concluyó:

“...La jurisprudencia de esta Corte ha destacado el carácter fundamental del derecho de acceso a la administración de justicia y su integración al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso. Bajo esa premisa, el acceso a la administración de justicia es considerado igualmente, un derecho de configuración legal, y en tal medida, sometido a las consideraciones del legislador en torno a su regulación y ejecución material. De allí que haya sido calificado como un derecho de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso, y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos...”.

La misma sentencia refiere:

“...Los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia exigen así mismo que las personas que someten sus asuntos a la jurisdicción actúen con diligencia, eficacia y prontitud a fin de que puedan obtener una respuesta definitiva a sus reclamos, y correlativamente quienes son sujetos pasivos de esas demandas, tienen derecho a saber con claridad y certeza hasta cuándo pueden estar sometidos a requerimientos judiciales por una determinada causa...”.

De igual manera la Corte en la citada sentencia de constitucionalidad anota:

“...Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea

la negligencia real o supuesta del titular. En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente....”.

En este orden de ideas, es claro que los demandantes al no presentar la demanda dentro de los tres (3) años siguientes a la finalización del vínculo laboral con mi mandante, permitieron que se extinguiera su derecho, porque lo abandonaron, es decir, fueron negligentes en su accionar.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3 obvió que mi poderdante tenía derecho a que se respetaran los procedimientos adecuados, en especial, porque en la contestación de la demanda se propuso la excepción de prescripción, la cual prosperó en la segunda instancia, pero ese análisis no se hizo en ninguna parte de la sentencia del 18 de agosto de 2021, por lo tanto, mi cliente quedó sometido a una inseguridad jurídica, ya que al no respetarse la prescripción de 3 años, prácticamente la corporación accionada demostró que no respetaba los derechos de la parte pasiva.

Tal como manifestó la Corte Constitucional en la sentencia que se expone, mi representada estaba en su derecho de saber con claridad y certeza hasta cuándo podía estar sometida a requerimientos judiciales por el caso de los señores VICENTE PORTILLA PORTILLA, PEDRO MANUEL GUACANEME DUARTE, OCTAVIO RUIZ PACANCHIQUE, JOSÉ ARISTÓBULO RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR HERRERA GUEVARA, HERNANDO LÓPEZ LAITON, LUIS FELIPE AGUILAR GARZÓN y FERNANDO GÜIZA MORALES, por ello, si los demandantes demandaron después del término máximo que tenían para hacerlo, el acaecimiento de la institución procesal de la prescripción impide que puedan ejercer la acción laboral.

4. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA – SENTENCIA C-250 DE 2012

El principio de seguridad jurídica permite salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, tal como señaló la corte Constitucional en la sentencia C-250 DE 2012, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO:

“...Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. *La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta* // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. *En términos generales supone una garantía de certeza...*”.

Esta sentencia nos permite reafirmar lo señalado en el argumento establecido en el numeral 4, porque el fenómeno jurídico de la prescripción permite garantizar la seguridad jurídica y por ende salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, ya que los ciudadanos deben tener certeza

de cuál es el término máximo en el que pueden ser demandados y no dejar abierta “eternamente” la posibilidad de un pleito jurídico.

5. SENTENCIA C-412 DE 1997 – PRESCRIPCIÓN LIMITA RAZONABLEMENTE DERECHO A RECLAMAR

Mucho antes de proferir la sentencia C-227/2009, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-412/1997, M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA, en la que se refirió al fenómeno jurídico de la prescripción en materia laboral, señalando que:

“...No se quebranta el derecho de los trabajadores, ni los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 superior, sino que por el contrario, se limita en forma razonable y lógica a establecer que el reclamo del trabajador con respecto a un derecho determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez a partir de la recepción por parte del patrono del respectivo reclamo. Tampoco se contradicen dichos principios, porque la finalidad que persigue el legislador en el asunto materia de examen, es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, y de otro lado, determinar el lapso de interrupción de la prescripción en materia laboral...”.

En la sentencia en cita, la Corte Constitucional señala que la institución procesal de la prescripción es un límite razonable y lógico, por lo tanto, si la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3 hubiera declarado la prescripción en la sentencia del 18 de agosto de 2021 (como ya lo había hecho el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ), no habría vulnerado el derecho de los trabajadores, (en este caso, los demandantes), porque ellos tuvieron el tiempo suficiente para presentar una reclamación escrita para interrumpir la prescripción o para presentar la demanda y no lo hicieron, por ello, debe protegerse el derecho fundamental al debido proceso de mi representada, ya que la situación laboral de los señores VICENTE PORTILLA PORTILLA, PEDRO MANUEL GUACANEME DUARTE, OCTAVIO RUIZ PACANCHIQUE, JOSÉ ARISTÓBULO RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR HERRERA GUEVARA, HERNANDO LÓPEZ LAITON, LUIS FELIPE AGUILAR GARZÓN y FERNANDO GÜIZA MORALES no puede quedar abierta indefinidamente.

6. SENTENCIA C-072 DE 1994

La Corte Constitucional en sentencia C-072/1994 manifestó que la institución procesal de la prescripción de ninguna manera vulnera los derechos fundamentales de los trabajadores, por lo tanto, concluye el citado fallo, lo siguiente:

“...
(i) El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta.
(ii) La prescripción extintiva lo es de la acción, pero en momento alguno hace referencia al derecho protegido por el artículo 25 constitucional.

(iii) No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportuna. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

(iv) La finalidad de la prescripción es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral

(v) Es acertado el racionamiento del legislador ya que, por unanimidad doctrinal -y también por elementales principios de conveniencia- lo justo jamás puede ser inoportuno, puesto que al ser una perfección social, siempre será adecuado a las circunstancias determinadas por el tiempo, como factor en el que opera lo jurídico.

(vi) Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial.

(vii) Las normas acusadas, lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que la prescripción de tres años de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo.

(viii) Las normas acusadas son en beneficio directo del trabajador, pues buscan la seguridad en la vida jurídica. Se le brinda a aquel la oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica.

Hemos decidido destacar este último aparte de la sentencia C-072/1994, por cuanto la sentencia del 18 de agosto de 2021 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL –

SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3 no valoró que los señores VICENTE PORTILLA PORTILLA, PEDRO MANUEL GUACANEME DUARTE, OCTAVIO RUIZ PACANCHIQUE, JOSÉ ARISTÓBULO RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR HERRERA GUEVARA, HERNANDO LÓPEZ LAITON, LUIS FELIPE AGUILAR GARZÓN y FERNANDO GÜIZA MORALES tuvieron tiempo suficiente para ejercer la acción laboral contra mi representada, pero no lo hicieron, por ello no demostraron un verdadero interés en el reclamo que presentaron ante el juez laboral 3 años, 7 meses y 3 días después del 30 de junio del año 2000, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso de mi representada, tal como hemos venido señalando en líneas precedentes.

7. SENTENCIA SL-5159 DE 2020

La Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en sentencia SL-5159 del 11 de noviembre de 2020, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, señaló sobre la prescripción de la acción laboral, lo siguiente:

“...1. La prescripción en materia laboral y su interrupción.

La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018).

Esta Sala de la Corte ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854).

En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad «el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores».

Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como esta conmina a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo

caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

Al respecto, esta Sala ha adoctrinado que con ese «reclamo escrito» lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas.

De modo que ese «simple reclamo por escrito» puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL, 2 sep. 2020, rad. 55445).

Respecto a esta sentencia, queremos dejar claro que el legislador en su afán de proteger el principio de lealtad procesal y el sentido propio de la justicia, instituyó el “reclamo escrito” para que el empleador conociera previo al inicio de un proceso en su contra, sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas, lo cual no ocurrió en este caso, porque desde que se presentó la sustitución de los contrato de trabajo de los demandantes a la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, nunca se presentó una reclamación dirigida a la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS reclamando algún tipo de acreencia, por lo tanto, en ningún momento se interrumpió la prescripción, tal como acertadamente señaló el Tribunal Superior de Bogotá en la segunda instancia, pero que desconoció la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3 en la sentencia del 18 de agosto de 2021.

8. SENTENCIA T-313 DE 2019

En esta sentencia de la Corte Constitucional, tenemos que se señalan los presupuestos que se requieren para poder presentar acción de tutela contra una providencia judicial y también se refiere a la prescripción de la acción laboral, así:

“...En un principio¹, la Corte empleó la teoría de las vías de hecho, según la cual las providencias judiciales que carecieran de fundamento objetivo y que fueran el producto de una actitud arbitraria y caprichosa podían ser objeto de amparo². A partir de la sentencia C-590 de 2005, adoptó una nueva aproximación que permitía el control de aquellas actuaciones judiciales ilegítimas que afectaran derechos fundamentales,

¹ Se debe aclarar que el Decreto Estatutario 2591 de 1991 en sus artículos 11 y 40 consagraba el término y la competencia para tramitar las acciones de tutela presentadas en contra de providencias judiciales. No obstante, tales normas fueron declaradas inexequibles mediante sentencia C-543 de 1992, dejando claro que solo procedería la tutela ante “actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable”.

² Sentencias T-79 de 1993 y T-518 de 1995, entre otras.

aunque no representaran una burda trasgresión de la Carta. Con el fin de respetar los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial, así como la seguridad jurídica, estableció que le correspondía al juez de tutela verificar el cumplimiento de condiciones generales de procedibilidad, que le permitirían adentrarse en el estudio del contenido de la providencia, a saber:

- i) si la problemática tiene relevancia constitucional;
- ii) si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;
- iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);
- iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales;
- v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso;
- vi) si la providencia impugnada no es una sentencia de tutela.

Una vez verificados esos requisitos, debe comprobar la existencia de por lo menos una de las siguientes causales específicas de procedibilidad, que se refieren a la configuración de defectos que, por su gravedad, tornan insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los preceptos constitucionales, a saber: i) defecto orgánico, ii) defecto procedural, iii) defecto fáctico, iv) defecto material o sustantivo, v) error inducido, vi) decisión sin motivación, vii) desconocimiento del precedente, y viii) violación directa de la Constitución.

Se destaca que “la acción de tutela no puede ser un mecanismo que sirva para que el juez constitucional pueda desplazar al juez ordinario en la decisión de la respectiva causa”³. El juez de tutela no se convierte en el máximo intérprete del derecho ni puede suplantar al juez natural, simplemente ejerce la “vigilancia de la aplicación judicial al

³ Sentencia C-590 de 2005.

caso concreto de los derechos fundamentales pertinentes y, en especial, del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia...⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, todos los presupuestos para que se pueda presentar la acción de tutela materia de examen están visibles en los hechos expuestos en líneas precedentes, ya que la problemática planteada tiene relevancia constitucional; ya se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios; se cumple con el requisito de inmediatez; hay una irregularidad procesal que está afectando los derechos de mi representada (se desconoce la institución procesal de la prescripción); está claramente establecida la violación al derecho fundamental al debido proceso y la excepción de prescripción se propuso oportunamente en la contestación de la demanda.

Además de lo anterior, se cumple con 2 de los requisitos de procedibilidad para poder interponer la acción de tutela contra providencia judicial como lo es la violación directa a la Constitución y el defecto fáctico, por cuanto el debido proceso es un derecho fundamental y en toda nuestra argumentación está demostrado que fue violentado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3 y porque la citada Sala de la Corte desconoció la realidad probatoria del proceso incurriendo en un error flagrante y manifiesto, ya que la segunda instancia había hecho el análisis de prescripción de la acción laboral de los demandantes y había encontrado probada esa excepción y el error de la corporación al no valorar la prescripción, tiene a mi representada obligada a cumplir compromisos económicos altos.

9. SENTENCIA SL – 40404 DEL 18/09/2012

Mi poderdante, propuso en la contestación de la demanda la excepción de prescripción, por ello, tenemos que la sentencia SL – 40404 del 18 de septiembre de 2012, proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL, M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, refiere:

*“...Ahora bien, no debe perderse de vista que no le es dable a los juzgadores declarar de oficio la excepción **de prescripción**, por expreso mandato del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil. **Por tanto es deber de la parte convocada a juicio alegarla en la contestación de la demanda, si pretende beneficiarse de ella...**”.*

Por otra parte, la misma sentencia señala:

*“...Menester resulta precisar que el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo debe acompañarse con lo instituido en el 151 del mismo estatuto adjetivo, precepto éste que evidencia que **el propio legislador le fijó alcance y consecuencias concretas a la figura de la prescripción, en cuanto fuente de extinción de las obligaciones laborales por el simple transcurso del tiempo, sin ponerle más condicionamientos o aditivos...**”.*

⁴ Ibídem.

En este orden de ideas, mi poderdante presentó sus excepciones oportunamente en la contestación de la demanda, por lo tanto, era deber de las instancias y de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3, revisar esa institución procesal, lo cual no hizo la accionada y por ello se justifica pedir la intervención del juez de tutela.

10. LITISCONSORCIO NECESARIO – PRESCRIPCIÓN POR NO NOTIFICAR DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE DE HABERSE PROFERIDO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

En el presente asunto, tenemos que los demandantes incumplieron la carga procesal impuesta por el Código de Procedimiento Civil, artículo 90, vigente para la época de presentación de la demanda, en el sentido de notificar a todos los litisconsortes necesarios, por lo tanto, al no cumplir con esa carga procesal, se debió declarar la prescripción a favor de los 2 demandados, no solo la COMPAÑÍA GUARDIANES CIA LÍDER SEGURIDAD LTDA.

“...Art. 90.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 41. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litis consorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litis consorcio fuere necesario, será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos...

Respecto a esta situación, tenemos que la COMPAÑÍA GUARDIANES CIA LÍDER SEGURIDAD LTDA fue notificada del auto admisorio de la demanda el 29 de julio de 2005, es decir, 1 año y 6 días después de haberse proferido el citado auto, razón por la cual fue declarada la prescripción en su favor.

En este orden de ideas, al no notificarse en término a la totalidad de los demandados, no se cumplió la citada carga procesal del artículo 90 del C.P.C. vigente para ese momento y por ende operaba la prescripción también para la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS.

Sobre esta carga procesal de notificación del auto ad misorio, tenemos que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5680-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, señaló:

“...El incumplimiento del término previsto en el artículo 90 para notificar el auto ad misorio al demandado significa una renuncia tácita a la interrupción de la prescripción, pero no a ésta si no se ha cumplido (Artículo 2514 del Código Civil); lo que guarda armonía con el instituto de la prescripción y de sus formas de interrupción. El plazo que consagra el artículo 90 es improrrogable, es decir que la parte que tiene la carga de cumplirlo no puede aducir excusas personales para evadirlo, salvo casos excepcionales como cuando no está dado el presupuesto objetivo para que la parte realice su carga procesal...”

...Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto ad misorio una especie de ella...”.

III. PETICIÓN

1. Tutelar a favor de la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, de manera excepcional, su derecho fundamental al debido proceso, vulnerado en la sentencia del 18 de agosto de 2021, proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3.
2. Ordenar a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3, proferir nueva sentencia en la que se tenga en cuenta la institución procesal de la prescripción de la acción laboral de conformidad con lo expuesto.

IV. ANEXOS Y PRUEBAS

PRUEBAS EN PODER DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

1. Contestación de la demanda presentada por la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, en la que consta la proposición de la excepción de prescripción.
2. Sentencia de primera instancia, absolutoria.
3. Sentencia de segunda instancia, en la que consta la prosperidad de la excepción de prescripción.
4. Sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3 del 29 de julio de 2020.
5. Sentencia de tutela primera instancia STP – 1480 del 26/01/2021
6. Sentencia de tutela segunda instancia STC – 8840 del 16/07/2021
7. Sentencia del 18 de agosto de 2021 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3
8. Constancia de pago de las liquidaciones de prestaciones sociales de los señores VICENTE PORTILLA PORTILLA, PEDRO MANUEL GUACANEME DUARTE, OCTAVIO RUIZ PACANCHIQUE, JOSÉ ARISTÓBULO RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR

HERRERA GUEVARA, HERNANDO LÓPEZ LAITON, LUIS FELIPE AGUILAR GARZÓN y FERNANDO GÜIZA MORALES, en las que consta que fueron desvinculados de la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS el 30 de junio de 2000.

9. Pantallazo de la página web de la Rama Judicial, en la que se señala que la demanda fue presentada el 24 de febrero del año 2004.

PRUEBAS EN PODER DE LA ACCIONADA O DE LA PRIMERA INSTANCIA

1. Solicito que la parte accionada allegue copia del Contrato 0038 del 1 de julio de 2000 mediante el cual se surtió la cesión o sustitución de la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS respecto de los trabajadores, hoy demandantes a la COMPAÑÍA GUARDIANES CIA LÍDER SEGURIDAD LTDA.
2. Solicito que la parte accionada allegue constancia de presentación de la demanda a fin de probar que la fecha en que fue presentada la demanda fue 3 años, 7 meses y 3 días después de haber operado la cesión o sustitución de los contratos de los demandantes a la empresa COMPAÑÍA GUARDIANES CIA LÍDER SEGURIDAD LTDA.

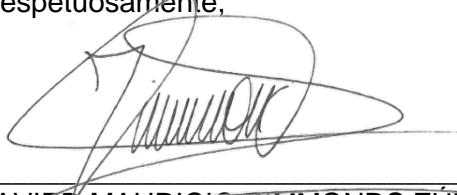
ANEXOS

1. Poder para actuar otorgado en los términos del Decreto 806 de 2020.

V. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Carrera 9 No. 51 – 11, Departamento Jurídico – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, Bogotá D.C., teléfono: 3008156383. E-mail: ssabogadosconsultores@gmail.com

Respetuosamente,



JAVIER MAURICIO SIMMONDS ZÚÑIGA
C.C. No. 72.272.249 de B/quilla
T.P. 143.493 del C.S. de la J.